

## RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

**Expdte.: 2022/FMARQ/213 - Servicios de promoción y divulgación de la exposición “El legado de las dinastías Qin y Han, China. Los guerreros de terracota de Xi’an”.**

El **2 de diciembre de 2022** esta Dirección Gerencia suscribió el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares quedando así aprobado el expediente a los efectos del artículo 117 de la Ley 9/2017. Publicándose el citado pliego, el de Prescripciones Técnicas y los documentos justificativos del contrato en el Perfil del contratante, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público de Estado el día 5 de diciembre de 2022, y en el DOUE el 7 de diciembre de 2022.

En el plazo establecido al efecto se presentaron 4 plicas:

- NIF: B-87185203 “BUENA SUERTE SEÑOR GORSKY, S.L.”  
Fecha de presentación: 19 de diciembre de 2022 a las 23:47:23
- NIF: B-54693544 “CYMA COMUNICACION Y MARKETING, S.L.”  
Fecha de presentación: 19 de diciembre de 2022 a las 17:47:48
- NIF: B-03105152 “PUBLICIDAD ANTON, S.L.”  
Fecha de presentación: 19 de diciembre de 2022 a las 17:43:47
- NIF: B-20714465 “ZOSMAMEDIA, S.L.”  
Fecha de presentación: 19 de diciembre de 2022 a las 21:13:10

Asimismo, se presentó una reclamación por vía correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por D. Santiago Dusmet Mingot, quién manifiesta hacerlo en representación de las empresas “ZEROZERO HUB DE COMUNICACIÓN S.L.” y “DATA CLICK S.L.”, indicando que no ha conseguido presentar plica porque estaba bloqueada la aplicación. Consultada la plataforma de contratación y el expediente de la licitación electrónica, resulta que no consta huella digital alguna, por lo que no se puede atender la referida reclamación.

El **20 de diciembre de 2022** se realizó la apertura del **Sobre nº1**: documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (Documentación administrativa), y observadas deficiencias en tres de las cuatro plicas presentadas, se requirió a los licitadores que incurrieran en ellas, quienes las subsanaron. Admitiéndose las 4 plicas antes citadas.

El **23 de diciembre de 2022** se realizó la apertura del **Sobre nº2**: documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor que debía contener la Memoria Técnica. Resultando en la Memoria Técnica de la plica presentada por CYMA COMUNICACION Y MARKETING S.L. con NIF: B54693544 incluidos datos que debían incluirse en el **Sobre nº3**: proposición económica y documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas, por lo que conforme a lo dispuesto en la cláusula 5.2.11.4 del PCAP y a la vista del informe técnico emitido se propuso la exclusión del referido licitador. Por lo que las valoraciones de conformidad con el Informe técnico al efecto, resultaron:

Criterios cuya aplicación depende de un juicio de valor: hasta **25 puntos**.

LICITADOR	NIF	PUNTOS
BUENA SUERTE SEÑOR GORSKY, S.L.	B87185203	<b>22,50</b>
PUBLICIDAD ANTON, S.L.	B03105152	<b>14,75</b>
ZOSMAMEDIA, S.L.	B20714465	<b>4,50</b>

El **3 de enero de 2023** se realizó la apertura del **Sobre nº3**: proposición económica y documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas en acto público no presentándose ningún licitador, y que resultó la siguiente puntuación:

Valoración criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas o automáticamente hasta (75) puntos

Licitador	Oferta Económica	Criterios evaluables de forma automática o mediante fórmulas: hasta 75 puntos				Total Puntuación
		Menor precio: hasta 30 puntos	Experiencia de la empresa adjudicataria: hasta 30 puntos	Personal técnico disponible al servicio del contrato: hasta 10 puntos	Antigüedad de la plantilla: hasta 5 puntos	
<b>BUENA SUERTE SEÑOR GORSKY, S.L.</b>	598.600,00 €	25,61	0,00	10	0,16	<b>35,77</b>
<b>PUBLICIDAD ANTON, S.L.</b>	649.607,50 €	23,60	0,00	8,79	5,00	<b>37,39</b>
<b>ZOSMAMEDIA, S.L.</b>	511.000,00 €	30,00	0,00	0	0,58	<b>30,58</b>

En consecuencia, la clasificación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

### Clasificación de las Ofertas

Licitador	NIF	Criterios ponderables mediante un juicio de valor. Hasta 25 puntos	Criterios evaluables de forma automática o mediante fórmulas : hasta 75 puntos	Total Puntuación
BUENA SUERTE SEÑOR GORSKY, S.L.	B-87185203	22,50	35,77	<b>58,27</b>
PUBLICIDAD ANTON, S.L.	B-03105152	14,75	37,39	<b>52,14</b>
ZOSMAMEDIA, S.L.	B-20714465	4,50	30,58	<b>35,08</b>

Formulándose *Propuesta de Adjudicación* a favor de BUENA SUERTE SEÑOR GORSKY, S.L. con NIF B-87185203 con indicación de que los trabajos de diseño gráfico y creativo debían partir del material que facilitará la Fundación MARQ y su definición será objeto de supervisión por la propia Fundación, requiriéndose al licitador propuesto para que presentase la documentación acreditativa de su capacidad de obrar, la garantía definitiva, la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, así como estar al corriente en los pagos con la AEAT y la TGSS.

El **5 de enero de 2023**, el licitador Publicidad Antón con NIF: B-03105152 presentó por Sede Electrónica las siguientes alegaciones:

*“PRIMERA. - El punto 4.1.1.2. indica según su tenor literal: “Experiencia de la empresa licitadora en función de las prestaciones realizadas de similares características a las del contrato a suscribir”. La escala a la hora de presentar la documentación hacía referencia a la experiencia en la ejecución de proyectos de un valor económico similar al del contrato, a la experiencia del equipo técnico en proyectos de gestión y planificación publicitaria, que debía ser similar, y la experiencia en proyectos de gestión y planificación en campañas publicitarias de ámbito nacional, que también debía ser similar. Nuestra empresa se dedica a la realización de campañas publicitarias de estas características desde hace más de 60 años, pero en este caso se pedía acreditar la prestación de estos servicios en los últimos 5. Somos una Agencia de Publicidad de servicios integrales y gestionamos cuentas de más de 700.000€ anuales, con una plantilla de más de 45 profesionales al servicio de nuestros clientes y nuestras campañas a nivel nacional son de sobra conocidas en el sector con un prestigio conseguido a base de muchos años de trabajo. Nosotros no hemos interpretado el enunciado de este punto, lo hemos leído y hemos cumplido, en lo presentado, con sus exigencias. Las campañas que hemos incluido en nuestra presentación son de “similares características a las del contrato a suscribir” en todos los aspectos requeridos: económico, de profesionalización del personal y en cuanto al ámbito de actuación y en cómo hacerlo. En lo único que no coincide la similitud es en el anunciante, en el nombre del cliente, pero eso para nosotros, en cuanto a nuestro trabajo a realizar como Agencia, no es determinante para el desarrollo del trabajo, no cambia nada puesto que se refiere a un trabajo de planificación publicitaria, solo condiciona en cuanto a la creatividad de la campaña, no en la forma de llevarla a cabo, y la creatividad no era objeto de este contrato. Tenemos dilatada experiencia en la realización de exposiciones y eventos relacionados con el ámbito cultural, pero no era eso exactamente lo que se pedía. Se requería coincidir en el importe, profesionalización necesaria del personal y en el ámbito de actuación de la campaña. Consideramos que los ejemplos*

*aportados demuestran sobradamente nuestra capacidad como Agencia para llevar a cabo la campaña objeto del presente expediente.*

*SEGUNDA. - En cuanto al punto 4.1.1.3 relativo al Personal técnico disponible al servicio del contrato debemos indicar que hay un error en la aplicación de la fórmula expuesta. El tenor literal dice: "La empresa que mayor número de personal tenga adscrito para la realización del contrato..." . Nuestra empresa es, con diferencia, la que tiene un mayor número de personal de todas las que se han presentado a esta licitación según los datos que hemos podido recabar de los organismos oficiales. Hemos ofrecido un porcentaje de dedicación muy alto de un número muy alto de personas cualificadas. No se entiende que se puntúe más el 91% de unos pocos que el 80% de muchos. La fórmula, si es así, no está bien planteada al no tener en cuenta la variable del número de personas, que en este caso es determinante en el resultado. Cuando vimos la fórmula entendimos que el número de personas adscritas al contrato se iba a tener en cuenta ya que en el enunciado así se indicaba: "mayor número de personal tenga adscrito..." Es decir, no se puede entender que 5 personas, por ej., por mucho que tengan dedicación casi exclusiva al servicio del contrato, sean capaces de desempeñar el mismo trabajo que 47 personas en el mismo tiempo prácticamente. Esto no tiene sentido. El sumatorio de horas mensuales dedicadas al proyecto supera en gran medida al resto de las empresas.*

*TERCERA.- Estos dos criterios expuestos son "evaluables de forma automática", y puntuables según lo presentado, con nuestra presentación en la mano, en cuanto a experiencia y personal, no podemos ser la empresa de las licitantes con menos puntuación en el aspecto del personal y tener cero puntos en la experiencia. Este es un dato objetivo e irrefutable: Somos la que más experiencia y personal tiene".*

Por lo que, en lo que se refiere a la primera de las alegaciones transcritas debe invocarse la Técnica Jurídica de los *conceptos jurídicos indeterminados*, como señala, por todas, la sentencia de 4 de mayo de 2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 4ª), del Tribunal Supremo su uso (...) *es no sólo posible según aquellas y constitucionalmente lícito sino habitual e inevitable, con el límite de que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia. En definitiva, supone una técnica en la que, junto a las zonas de certeza positiva y negativa, se distingue un llamado "halo o zona de incertidumbre", en relación con el cual es también posible la concreción inicial por parte de la Administración y el definitivo control jurisdiccional mediante la aplicación de los criterios propios de la interpretación normativa. En definitiva, supone una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de los conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse, en cada caso, si concurre o no el supuesto determinante (...)*. En este caso, el concepto jurídico indeterminado es *"prestaciones realizadas de similares características a las del contrato a suscribir"*. Las prestaciones, como es de ver, deben referirse al objeto del contrato que es *"Servicios de promoción y divulgación de la exposición "El legado de las dinastías Qin y Han, China. Los guerreros de terracota de Xi'an"*. Quedando excluida la identidad de contrato, por cuanto esta situación supera la similitud y no puede identificarse, tampoco, con *"acciones de publicidad"*, dado que no existiría grado de similitud con la prestación sino con el objeto social de los eventuales licitadores. La similitud debe predicarse, por tanto, de las acciones publicitarias relativas a exposiciones de Arqueología o en un grado más amplio de acciones publicitarias de exposiciones artísticas, sin superar el ámbito de las campañas publicitarias de eventos culturales.

En lo que se refiere a la segunda de las alegaciones, esto es, al contenido del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y concretamente a la fórmula establecida en la cláusula 4.1.1.3., queda desvirtuada con la transcripción de la cláusula 5.2.2. del mismo Pliego que

atiende a la “Aceptación pliegos y autorización acceso: Las proposiciones y los documentos de los interesados deberán ajustarse a los presentes pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el licitador del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”.

Respecto de la tercera alegación la comparación entre ofertas debe atenerse a lo establecido en los pliegos, en consecuencia, deben desestimarse las tres alegaciones.

Dentro del plazo previsto al efecto la mercantil BUENA SUERTE SEÑOR GORSKY, S.L. con NIF B-87185203 presentó la documentación acreditativa de su capacidad de obrar, la garantía definitiva, la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, así como estar al corriente en los pagos con la AEAT y la TGSS.

Por todo cuanto antecede, en uso del apoderamiento específico conferido por la Comisión Ejecutiva de la Fundación C.V. MARQ se resuelve:

**Primero.-** Excluir del proceso de licitación a la Mercantil CYMA COMUNICACION Y MARKETING S.L. con NIF: B54693544.

**Segundo.** - Adjudicar el contrato Expdte.: 2022/FMARQ/213 - Servicios de promoción y divulgación de la exposición “El legado de las dinastías Qin y Han, China. Los guerreros de terracota de Xi’an” a la mercantil BUENA SUERTE SEÑOR GORSKY, S.L. con NIF B-87185203, sujeta a la condición de que los trabajos de diseño gráfico y creativo debían partir del material que facilitará la Fundación MARQ y su definición será objeto de supervisión por la propia Fundación. Requiriéndole para que formalice el contrato dentro de los 15 días naturales a los 15 hábiles posteriores a la notificación de esta Resolución.

**Tercero.** - Notificar a los interesados con expresión de recursos.

**Cuarta.** - Dar cuenta a la Comisión Ejecutiva en la primera reunión que celebre, a los efectos procedentes.

*Alicante, en el día de la fecha de su firma digital.  
El Director Gerente de la Fundación C.V. MARQ*

*Fdo.: Josep Albert Cortés i Garrido*